

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SANDRA PATRICIA LOAIZA
Demandado: JORGE MAURICIO JUNCO VARGAS y OTRA
Radicado: 2018-00011

En atención al informe secretarial precedente¹ y revisada la actuación surtida, advierte el despacho que habrá de decretarse el desistimiento tácito en la causa del epígrafe, por lo siguiente:

1. Establece el numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso la terminación de un proceso o actuación de cualquier naturaleza en primera o única instancia, que no cuente con sentencia o auto de seguir ejecución, cuando permanezca inactivo en la secretaría del despacho por un (1) año.
2. Ello es lo que ocurre en el *sub-lite*, puesto que no cuenta con sentencia ni auto de seguir adelante la ejecución y permaneció inactivo en la secretaría por el término de **1 año** sin realizar ninguna actuación o solicitud, dado que la última actuación dada del 11 de octubre de 2019².
3. Es útil señalar que, si bien es cierto, por la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional a causa del coronavirus COVID-19 se expidió el Decreto 564 de 2020 que suspendió los términos procesales y de duración del proceso “...*desde el 16 de marzo de 2020, y se reanuda un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura*”, no lo es menos, que ese levantamiento de la suspensión por parte del Consejo Superior de la Judicatura se dio a partir del 1º de julio de 2020 mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de julio de 2020 y sumándole el “*mes después*” allí previsto, tenemos que desde el 2 de agosto de 2020 se produjo la reanudación de los términos, cumpliéndose de todas maneras un (1) año de inactividad en este caso.

Por lo anterior, de conformidad con la norma precitada (Art. 317-2 del C.G.P.) el despacho,

RESUELVE,

1 – **DECLARAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, adelantado por **SANDRA PATRICIA LOAIZA** contra **JORGE MAURICIO JUNCO VARGAS y ANGÉLICA MARÍA GÓMEZ BOHORQUEZ**, por desistimiento tácito.

2 – **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. **Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado** (Art. 466 del C.G.P.). **Ofíciense.**

¹ PDF 02InformeSecretarial – C001

² PDF 01CuadernoMedidasCautelarea folio 61 – C002

Por secretaría, líbrense y diligénciese directamente los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º, artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, dejando la constancia respectiva en el expediente digital, igualmente remita constancia de ello a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado. En el caso de requerirse emolumentos de registro de la orden judicial deberán ser asumidos por la parte interesada.

3 – **NO CONDENAR** en costas (Art. 317-2 del C.G.P.).

4 – En su momento archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL' with a large flourish above it, set against a light gray background.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez